

# APENDICE

## AL MANUAL DE PRACTICA FORENSE

DE

**D. EUGENIO DE TAPIA,**

*que contiene una idea de los tribunales de la federacion y del distrito, y unas anotaciones dirigidas á acomodar las doctrinas de dicha obra á nuestra actual legislacion, puestas tambien en diálogo é indicadas bajo el número del capítulo á que corresponden.*



MÉXICO:

IMPRESA DEL AGUILA,

*dirigida por José Ximeno, calle de Medinas núm. 6.*



**1830.**

*Considerando la aceptacion con que se ha admitido el Manual de Práctica forense de D. Eugenio de Tapia, para dar á los jóvenes las primeras nociones de los trámites judiciales, he creído hacer un servicio á la sociedad, acomodando las doctrinas de esa obra á nuestra actual legislacion; pues evito de este modo á los pasantes juristas el desconvelo, de advertir que ya no está vigente, lo que con tanto afán estudian, é ignorar á la vez lo que se le ha sustituido. Por otra parte, con objeto de facilitarles el conocimiento de los tribunales establecidos por nuestras leyes, y proporcionarles la comodidad de percibir reunidas en muy pocas páginas, noticias que vagan en las colecciones de decretos, redacté la idea de tribunales que precede á las anotaciones. Si el público disimula las faltas de que mi apéndice está plagado, y los profesores se dignan corregirlas, obtendré una remuneracion mas que suficiente de mi trabajo.*

*A. d. t. P.*

## IDEA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION Y DEL DISTRITO.

**D**os clases de jueces debemos considerar en nuestro actual sistema de gobierno: una, la de aquellos en quienes se deposita el poder judicial del gobierno general de la federacion, y otra la de los que ejercen este mismo poder en los estados, distrito federal y territorios. Nosotós solo trataremos, de los que indica el rubro; remitiendo á las constituciones y leyes de los estados, á los que deseen instruirse en los tribunales que estos han establecido, para terminar hasta la última instancia dentro de su territorio, todos los pleitos que en él se susciten.

### CAPITULO I.

#### *Tribunales de la federacion.*

El poder judicial de la federacion reside en una corte suprema de justicia, en los tribunales de circuito y juzgados de distrito. (1)

#### §. I.

#### *Suprema corte de justicia.*

Es el tribunal superior de la federacion, y se compone de once ministros distribuidos en tres salas con la denominacion de primera,

[1] Art. 123 de la constitucion.

4

segunda y tercera, y un fiscal (1) elegidos por las legislaturas de los estados á mayoría absoluta de votos (2); tiene además, su presidente y vice-presidente elegidos cada dos años de entre los ministros que la componen, por la cámara de diputados votando por estados. (3) La primera sala consta de cinco ministros, y es presidida por el presidente del tribunal: la segunda se forma de tres, y la preside el vice-presidente; y la tercera se compone del mismo número, y su presidente fué sacado por suerte (4). El tratamiento de oficio de este tribunal y su presidente, es el de *escelencia*, que se usará aunque se dirija á una sala la palabra, y el de sus ministros y fiscales el de *señoría* (5): el lugar de su residencia es la ciudad de México. (6)

§. II.

*Tribunales de circuito.*

Se componen de un juez letrado, un promotor

[1] *Artículos 124 de la constitucion y 2 de la ley de 14 de febrero de 1826.*

[2] *Art. 127 de la misma.*

[3] *Artículos 1, 4 y 6 del decreto de 4 de diciembre de 1824.*

[4] *Artículos 3 y 4 de la citada ley de 14 de febrero.*

[5] *Art. 1 de la misma ley.*

[6] *Art. 1 del decreto de 18 de noviembre de 1824.*

fiscal, nombrados por el presidente de la república á propuesta en terna de la suprema corte de justicia, y de dos asociados, los cuales se sacarán por suerte de nueve individuos, que al principio del año elegirán el juez, el promotor y tres regidores del lugar donde resida el tribunal; quedando los siete restantes insaculados, para el caso de impedimento ó de recusacion (1). El territorio de la república está dividido provisionalmente en ocho circuitos, y los tribunales ubicados en los puntos, que á juicio del gobierno fueron mas céntricos en todo el espacio de ellos, de la manera siguiente:

*Comprende los estados de (2)      Reside el tribunal en (3).*

- 
- Primer circuito: Chiapas, Tabasco y Yucatán.....Campeche  
Segundo: Veracruz, Puebla y Oajaca.....Puebla (\*).  
Tercero: México, distrito federal y territorio de Tlaxcala.....México.  
Cuarto: Michoacán, Querétaro, Guanajuato, S. Luis Potosí y territorio de Colima....Guanajuato. (\*)

[1] *Art. 140 de la constitucion y 5 de la ley de 20 de mayo de 1826.*

[2] *Art. 1 de la misma ley.*

[3] *Art. 5 citada ley y órden del gobierno de 5 de setiembre del mismo año.*

[\*\*] *Por órdenes posteriores á la de 5 de setiembre citada se trasladaron á dichos puntos.*

6

*Comprende los estados de*

*Reside el tribunal en*

---

Quinto: Jalisco y Zacatecas.....	Guadalajara.
Sesto: Sonora, Sinaloa y ter- ritorios de las Californias.....	El Rosario (*).
Séptimo: Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Tejas.....	Linares.
Octavo: Durango, Chihuahua y territorio de Nuevo Me- xico.....	El Parral.

§. III.

*Juzgados de distrito.*

Los desempeña un juez letrado electo por el presidente de la república, de entre tres individuos que le propone la suprema corte de justicia, (1) y residen en las capitales de los estados que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean (2); pues cada estado se tiene como un distrito hasta que no se realice la conveniente division (3): agregándose al estado de México el distrito federal y el territorio de Tlaxcala, al de Michoacán el de Colima, y al de Sonora el de la baja California para el preciso efecto, de que los jueces de distrito respectivos lo sean tambien en el espresado distrito y territorios para las cau-

[\*] Véase la nota anterior.

[1] Arts. 143 y 144 de la constitucion.

[2] Art. 15 de la citada ley de 20 de mayo.

[3] Art. 14 de la misma.

sas y negocios pertenecientes á la federacion: y habiendo un juzgado en la alta California y otro en Nuevo México. (1)

El juzgado de distrito del estado de México, que está ubicado en esta capital, goza la particularidad de tener promotor fiscal; por habersele unido, por disposicion del supremo gobierno, el promotor y escribano del antiguo juzgado de hacienda.

#### §. IV.

##### *Atribuciones de estos tribunales.*

La suprema corte de justicia en tribunal pleno, consulta al presidente de la república, sobre pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos espedidos en asuntos contenciosos (2); y sola su primera sala dirime las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, entre estos y los de los estados, y las que se promuevan entre un estado y los de otro (3). Además conoce en los casos siguientes:

En primera, segunda y tercera instancia

1. En todos los asuntos contenciosos en que deba recaer formal sentencia, promovidos de

[1] Art. 18 y 19 de la misma.

[2] Part. 3 art. 137 de la constitucion y art. 25 de la ley de 14 de febrero de 1826.

[3] Part. 4 citado articulo de la constitucion y 29 de la ley de 14 de febrero.

## 8

un estado á otro; excepto, los que se versaren sobre los límites de sus respectivas demarcaciones, cuyo arreglo pertenece esclusivamente al congreso general (1).

2. En los que se susciten contra un estado por uno, ó mas vecinos de otro.

3. En las causas que con arreglo á las partes primera y segunda del art. 38 y al 109 de la constitucion, se instruyan al presidente ó vice-presidente de la federacion.

4. En las de los diputados y senadores conforme á los artículos 43 y 44 de la misma.

5. En las de los secretarios del despacho arreglándose á la part. 3 del art. 38 y al 46 del espresado código (2).

6. Cuando se susciten disputas sobre contratos y negociaciones celebradas por el supremo gobierno, ó con su espresa y terminante orden.

7. En los negocios civiles que la admitan, y criminales de los empleados diplomáticos de la república.

8. En las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9. En las causas de los gobernadores de los estados de que habla la part. 4 del art. 38 de la constitucion (3).

[1] Part. 5 del art. 50 de la constitucion.

[2] Véanse las anotaciones á los capítulos XXVII y XXVIII del manual de práctica.

[3] Arts. 137 de la constitucion y 22 de la citada ley de 14 de febrero.

## 9

Se advierte, que en todos los casos referidos, el conocimiento de la primera instancia pertenece á las salas segunda ó tercera repartiéndose entre ellas los expedientes en rigoroso turno por el presidente del tribunal: el de la segunda instancia compete á la tercera sala, si la segunda hubiese conocido de la primera, y al contrario; mas la tercera instancia es privativa de la primera sala. (1)

Conoce en segunda y tercera instancia

1. Cuando se susciten disputas sobre contratos, ó negociaciones celebradas por los comisarios generales, sin orden del supremo gobierno.

2. En las causas criminales promovidas contra los mismos, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

3. En las causas que se instruyan á los jueces de distrito, por crímenes cometidos en el ejercicio de sus destinos (2).

En estos casos conocerá de la segunda instancia la segunda ó tercera sala segun tocare en turno, y de la tercera juzgará aquella ó esta, como ya se ha dicho (3).

Conoce solo en tercera instancia

1. Cuando un estado demande á un individuo de otro.

2. Cuando se susciten contiendas entre

[1] *Art. 27 y 28 de dicha ley de 14 de febrero.*

[2] *Art. 23 de la misma ley.*

[3] *Art. 27 citado.*

## 10

particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diferentes estados.

3. Cuando se muevan disputas sobre contratos, ó negociaciones celebradas por los agentes subalternos á los comisarios generales, sin orden de éstos ni del supremo gobierno.

4. En las causas criminales, y en las civiles que la admitan de los cónsules de la república.

5. En las causas de contrabando, almirantazgo y presas de mar y tierra.

6. En los crímenes cometidos en alta mar.

7. En las ofensas hechas contra la nacion de los Estados- Unidos Mexicanos.

8. En las causas promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9. En los negocios civiles en que la federacion esté interesada, siempre que asciendan á la cantidad prescrita, para admitir tercera instancia (1).

En todos estos juicios que solo tienen una instancia en la suprema corte, pertenece su conocimiento á la segunda ó tercera sala segun tocara en turno (2). Advirtiéndose que en toda clase de causas deben necesariamente concurrir cinco jueces en tercera instancia; para lo cual se agregan los dos ministros menos anti

[1] Art. 24 citada ley.

[2] Art. 26 de la misma.

## 11

gños de la primera sala, si la segunda ó tercera hubiesen de conocer (1).

Los tribunales de circuito conocen en primera instancia en todos los casos en que hemos dicho, juzga la suprema corte en segunda y tercera; y en segunda en todos los demás en que aquella solo conoce en tercera (2). Además reciben, con citacion del fiscal, las informaciones promovidas por los estrangeros, que pretendan naturalizarse, para justificar que han cumplido los requisitos legales (3).

Los jueces de distrito conocen sin apelacion en todas las causas civiles, en que está interesada la federacion, y cuyo valor no esce-

[1] Art. 35 citada ley.

[2] Arts. 9 y 10 de la ley de 20 de mayo de 1826, entre los cuales existe una contradiccion muy notable, que no puede menos que atribuirse á equivocacion; pero que no se ha corregido ni aun en la última coleccion de decretos, que se revisó por una comision de la cámara de diputados: el 9 dice: „Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia en todos los casos en que la suprema corte, segun los artículos 23 y 24 de la ley de 14 de febrero de 1826, debe conocer en segunda y tercera:” y el 10: „Conocerán en segunda instancia en los negocios espresados en el art. 24 de la citada ley.” Para conciliarlos, se vé que es forzoso omitir en aquel las palabras: „y 24.”

[3] Art. 2 de la ley de 14 de abril de 1828.

da de quinientos pesos; y en primera instancia en todos los casos en que deben conocer en segunda los tribunales de circuito (1). También reciben, con citación del síndico del ayuntamiento, las informaciones dadas para obtener carta de naturaleza (2)

§. v.

*Tribunal que juzga á los individuos de la suprema corte de justicia.*

Para formarlo, elige la cámara de diputados votando por estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinte y cuatro individuos, que no sean del congreso general, y tengan las cualidades de los ministros de dicha corte suprema. De estos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual al de que conste la primera sala de la corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno á sacar, del mismo modo, los jueces de las otras salas (3).

CAPÍTULO II.

*Tribunales del distrito federal.*

En él se advierten, para espresarnos con

[1] Art. 143 de la constitucion.

[2] Art. 2 citado.

[3] Art. 139 de la constitucion.

### 13

un escritor moderno (1), varias líneas de jueces ó jurisdicciones, una primordial y fundamental de jueces ordinarios y comunes, á quienes toca y pertenece el conocimiento de todas las causas, á no ser aquellas que por ley están encargadas á distintos tribunales; otra de jueces especiales encomendados de asuntos de cierto orden y contra determinada clase de personas. Además, en cada una de estas líneas hay diferentes grados de jurisdicción ó jueces de primera, segunda y aun en algunas de tercera instancia.

#### ARTICULO I.

##### *Tribunales ordinarios.*

Se reputan por tales en el distrito á la suprema corte de justicia de la federacion en cuanto ejerce las funciones de audiencia; á los juzgades de primera instancia y á los alcal-des constitucionales.

##### §. I.

*Suprema corte de justicia considerada como au-  
diencia del distrito.*

No estando arreglada la administracion de justicia de éste, carecia de tribunal para la segunda y tercera instancia, por lo cual se habilitó la suprema corte de justicia de la federacion para conocer en dichos casos (2), y

[1] *El Sr. Gomez Negro en sus elementos de práctica forense, párrafó „Competencia.”*

[2] *Decreto de 12 de mayo de 1826.*

14

ejercer además, en cuanto no se oponga á la constitucion y leyes generales, las otras atribuciones que la ley de 9 de octubre de 1812 dió á las audiencias llamadas de ultramar; nombrando, mientras las obtenga, dos agentes fiscales á propuesta en terna del fiscal (1). En esta virtud conoce tambien

1. De las causas de suspension y separacion de los jueces de primera instancia.

2. De las competencias entre cualesquiera jueces del distrito (2).

3. De los recursos de proteccion, fuerza y nuevos diezmos.

4. De los de nulidad en todos los casos en que haya lugar.

5. Recibe de los jueces inferiores del distrito los avisos de las causas que se formen por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes.

6. Hace el recibimiento de abogados, y examina á los que pretenden ser escribanos, prévios los requisitos legales (3).

§. II.

*Juzgados de primera instancia.*

Están servidos por los jueces de letras, de

[1] Art. 1 y 2 decreto de 23 de mayo del mismo año.

[2] Véase las anotaciones al cap. XVII del manual de práctica.

[3] Art. 13 cap. 1 decreto de 9 de octubre de 1812.

## 15

que habla la ley de arreglo de tribunales, los cuales continuaron funcionando en toda la estension del distrito (1), y ecsisten en él seis, cuyas atribuciones son las siguientes:

1. Conocer por los respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion con los alcaldes del mismo, de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y de las criminales sobre palabras y faltas livianas que no merezcan sino correccion ó reprobacion ligera. terminándose unas y otras sin apelacion y precisamente en juicio verbal; de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza en que no haya todavia oposicion de parte (2), cuales son: apertura del testamento y su publicacion: licencia para formar inventarios, hacerlos de oficio ó aprobarlos: nombrar tutor ó curador á los menores cuando sea necesario: dar licencia á las mugeres casadas para que comparezcan en juicio en ausencia, enfermedad ó demencia de sus maridos: dar testimonios de autos con citacion de las partes: autorizar informaciones para pruebas de nacimiento ó de causas pendientes en término probatorio: evacuar eshortos y demás que no ecsijan senten-

[1] *Decreto de 15 de abril de 1826 del que se infiere, que tienen jurisdiccion no solo en México, sino aun en los otros pueblos comprendidos en el círculo distrital.*

[2] *Artículos 9 y 14 cap. 2 citado decreto de 9 de octubre.*

cia judicial, especialmente el amparo de la posesion en despojos violentos (1).

2. Conocer privativamente en primera instancia de todos los demás pleitos y causas civiles y criminales entre cualesquiera personas, esceptuándose los casos en que los militares y eclesiásticos deban gozar fuero, y los reservados á tribunales especiales (2).

3. Conocer en casos de despojo ó perturbacion, por el juicio sumarísimo de posesion ó por el plenario, contra cualesquiera personas aun privilegiadas, y sobre cualquiera cosa profana ó espiritual, con apelacion al tribunal respectivo, y reservado el juicio de propiedad al juez competente, cuando la cosa ó la persona tenga fuero privilegiado (3).

4. Asesorar al comandante general que reside en el distrito (4): escepto en las causas de que habla la ley de 27 de setiembre de 1823, para las que tiene asesores especiales (5).

5. Averiguar al responsable, suspender la venta del impreso, asegurar á aquel con arreglo á la ley de 14 de octubre de 1828, convocar al jurado de sentencia, tomar á los que lo compongan el juramento, que previene el art.

[1] Directorio político de alcaldes constitucionales: *diálogo* 2.

[2] Art. 10 *cit.* capítulo y decreto.

[3] Art. 12 de los mismos.

[4] Art. 6 decreto de 15 de setiembre de 1823.

[5] Art. 4 decreto de 3 de octubre de 1825.

25 de la misma ley, hacerles una relacion de lo que resulta del juicio, antes de que den su fallo, y finalmente conforme á él, si fuere legal, imponer y hacer ejecutar la pena prescrita al grado del abuso, en los juicios de libertad de imprenta (1).

§. III.

*Alcaldes constitucionales.*

La soberana junta gubernativa mandó, se eligiesen en México seis alcaldes (2), y habiéndose ordenado que entretanto se arreglaba la administracion de justicia del distrito, no se hiciese mutacion en cuanto á sus tribunales (3), se continúa eligiendo el mismo número de alcaldes, con la denominacion de primera hasta sexta eleccion: sus facultades en lo judicial son las siguientes:

1. Dictar asociados de dos hombres buenos una providencia, que pueda avenir á las partes en las conciliaciones (4), y hacerla ejecutar, en caso de conformidad, si la persona

[1] Arts. 20, 21, 22, 25, 28, 33 y 37 decreto de 14 de octubre de 1828.

[2] Art. 5 decreto de 13 de diciembre de 1821.

[3] Art. 10 decreto de 18 de noviembre de 1824.

[4] Art. 1 cap. 3 decreto de 9 de octubre citado.

contra quien deba procederse no goza fuero privi-  
legiado (1).

2. Conocer á instancia de parte de aquellas  
diligencias contenciosas, que por ser urgentí-  
simas, no permiten acudir al juez letrado. (2).

3. Conocer á prevencion de este de las cau-  
sas que dijimos, hablando de los jueces de le-  
tras, y de las de ladrones en cuadrilla de cua-  
tro ó mas, en poblado ó despoblado, cuadrillas  
de conspiradores en despoblado y salteadores  
de camino (3), cuando sean aprendidos estos  
delinquentes por la jurisdiccion ordinaria sola,  
ó con auxilio de la fuerza militar (4).

4. Formar, tambien á prevencion de los jue-  
ces de letras las primeras diligencias de las  
sumarias, y prender con arreglo á las leyes á  
los reos, dando inmediatamente cuenta á aque-  
llos, remitiéndoles sus actuaciones, y poniendo  
á su disposicion los delinquentes (5).

5. Recibir las denuncias de los impresos,

[1] Art. 8 ley de 18 de mayo de 1821.

[2] Art. 7 citado cap. y decreto.

[3] Art. 7 de la ley de 27 de setiembre de 1823.

[4] Art. 2 ley de 3 de octubre de 1825. De  
esta facultad no han usado nunca los alcaldes,  
pues aun en estos casos han acostumbrado remi-  
tir sus actuaciones al juez de letras.

[5] Art. 8 cap. 3. decreto de 9 de octubre  
citado: de cuyo tenor se deduce que los alcaldes  
no pueden formar „las sumarias hasta ponerlas  
„en estado de plenario.” Adiciones á la obra  
del Dr. D. José Muria Alvarez pág. 2.

convocar al jurado de acusacion, elegir á los jurados, que no concurriesen, la multa que previene el art. 11 del decreto de 14 de octubre de 1828, tomar á los que asistan, el juramento que dispone el art. 16, y remitir al juez de letras, juntamente con el impreso y su denuncia, la lista de los individuos á quienes toca componer el segundo jurado (1).

Se disputa, si los alcaldes en virtud de la facultad que tienen para sentenciar definitivamente sobre faltas livianas, que no merezcan sino reprehension ó correccion ligera, pueden aplicar penas de obras públicas, recogidas y otras corporales. La suprema corte de justicia ha manifestado estar por la negativa (2), y la resolucion depende de que declare una ley, qué se entienda por *correccion ligera*.

## ARTICULO II.

### *Tribunales especiales.*

Estos pueden reducirse á dos clases: unos para conocer de cierta especie de causas, y

[1] Arts. 15, 16, 20 y 21 de dicho decreto de 14 de octubre.

[2] En su auto acordado de 14 de julio de 1827, en que mandó se hiciese saber á los alcaldes de esta capital, que por ningún motivo impusiesen por sí las referidas penas; sino que en caso que los reos las merecieren, remitiesen sus actuaciones al juez letrado.

otros para juzgar á determinadas personas. A la primera pertenecen el tribunal para asuntos mercantiles, el de vagos, el de salteadores de caminos, ladrones y conspiradores en despoblado, y los jurados para castigar los abusos de libertad de imprenta: á la segunda, los tribunales eclesiásticos y militares, únicos fueros personales que existen en el dia (1).

§. I.

*Tribunal para asuntos mercantiles.*

Abolido el tribunal del consulado (2) que antiguamente conocia de ellos, se mandó que esta clase de negocios, se terminasen por los alcáldes ó jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con dos colegas que escogerán entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte (3). Tal manera de espresarse en la ley, ha dado lugar á cuestionar, si el juez debe asociarse con los colegas solamente para dar la sentencia, ó desde el principio del juicio tambien para los trámites de substanciacion. A unos parece mas cierto lo primero; fundados en que la ley no mas quiere la asociacion del juez con los colegas, para terminar el negocio, cu-

[1] Art. 154 de la constitucion.

[2] Art. 1 del decreto de 16 de octubre de 1824.

[3] Art. 6 citado decreto.

21

yo efecto produce la sentencia. Otros opinan, que no manifestándose claramente el ánimo del legislador debe el juez acompañarse, para mayor seguridad, desde el principio del juicio: porque obrando de esta manera, si aquel quiso que así se practicara, se obsequia su determinación, cuya inobservancia induciría nulidad; y si solo exigió el nombramiento de los colegas para la sentencia, y estos intervinieron también en la substanciación, no se viciará ciertamente el proceso con este procedimiento, de que se usó por cautela, formando argumento de aquella regla „*Non solent quae abundant vitiare scripturas* (1).” Tan contrarios modos de raciocinar hacen, que la práctica sobre este particular no sea uniforme. Nosotros hemos espuesto ambos fundamentos, para que los examinen comparativamente nuestros lectores, y se inclinen á la opinión que crean mas digna de admitirse, la cual para nosotros es la segunda.

La calificación del grado, cuando se apele en uno de estos negocios, corresponde al juez asociado de los colegas: porque los tres son en el caso el juez *á quo*; á quien compete la referida calificación (2).

También se duda, si para la segunda y tercera instancia se han de nombrar acompañados á la suprema corte de justicia, y noso-

[1] *Concuerda con la ley 26 tít. 34 part. 7.*

[2] *Art. 22 cap. 2 decreto de 9 de octubre citado.*

tros creemos que no: porque estando facultada para conocer en dichos casos en las causas civiles pertenecientes al distrito (1), podrá por sí sola conocer en la apelacion y súplica de las de que hablamos, pues se enumeran entre las civiles; doctrina confirmada por la práctica.

§. II.

*Tribunal de vagos.*

Se ha establecido con el objeto de conocer de las causas sumarísimas de estos, y lo forman en primera instancia el alcalde primero y dos regidores adjuntos, de los cuales se renueva cada mes el mas antiguo. El síndico del ayuntamiento hace las veces de promotor fiscal, cuyo cargo se desempeña seis meses por el mas antiguo y otros seis por el menos, en aquellos ayuntamientos que como el de esta capital tienen dos síndicos. Para la segunda instancia se unirá el alcalde segundo ó el regidor mas antiguo en su defecto, con dos vecinos honrados, que nombrarán uno el reo y otro el síndico (2).

§. III.

*Tribunal de salteadores de camino, ladrones y conspiradores en despoblado.*

Los salteadores de camino, ladrones en

[1] Decreto de 12 de mayo de 1826.

[2] Arts. 1, 7, 8 y 20 del decreto de 3 de marzo de 1828.

poblado ó despoblado siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, y las cuadrillas de conspiradores en despoblado, siempre que se aprendan por la tropa del ejército permanente, milicia provincial ó local destinada á su persecucion por el gobierno, ó por los gefes militares comisionados al mismo efecto, deben ser juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario, cualquiera que sea su condicion y clase (1). Los oficiales que compongan el consejo serán milicianos, cuando la milicia nacional haya hecho por sí sola la aprension; y concurrendo tambien la permanente, asistirán oficiales de un a y otra clase en igual número, si los hubiere, y el presidente con arreglo á ordenanza (2).

Estas disposiciones establecidas por la ley citada al pie, y que cesaron cuatro meses despues de su publicacion (3), se prorogaron hasta lograr la estincion de los espresados delinquentes (4), y por último se hicieron estensivas á todo ladron aprendido en el distrito por la autoridad política, tropa permanente, ó milicia nacional, aunque no fuese destinada á su persecucion, supliéndose los consejos de esta última, caso de falta de oficiales, con los de las otras (5). Además se facultó

[1] *Arts. 1 y 11 de la ley de 27 de setiembre de 1823.*

[2] *Art. 2 de la misma.*

[3] *Art. último citada ley.*

[4] *Art. 1 de 6 de abril de 1824.*

[5] *Art. 1 ley de 3 de octubre de 1825.*

al gobierno, para que dotase tres asesores en el distrito, con quienes consultase el comandante general en este género de causas (1), y se mandó que cuando la sentencia del comandante general no sea confirmatoria de la del consejo de guerra, se remita la causa en consulta á los otros dos asesores dotados, que no hubiesen intervenido en ella, para que reunidos con un letrado que nombrará el gobierno, la vean y den su fallo dentro de tres días perentorios, con el que se deberá conformar el comandante general, llevándolo á pura y debido efecto (2).

Cuando los salteadores de camino, ladrones y demás criminales de que hablamos, se aprendiesen por la autoridad política, justicia ordinaria, ú otra cualquiera tropa en auxilio de estas (escepto que hiciesen resistencia á la tropa aprensora, pues entonces tendria lugar lo prevenido), pertenecia su castigo á los jueces de letras á prevención con los alcaldes, (3) y debia substanciarse el proceso con arreglo á la ley de 28 de agosto de 1823. Lo cual se limitó posteriormente á solo el caso en que dichos reos se hubiesen aprendido por la justicia ordinaria, aunque fuese con auxilio de la fuerza militar, (4) y siendo de notar que esto no se hizo es-

[1] *Art. 4 citada ley.*

[2] *Art. 1 ley de 21 de noviembre de 1825.*

[3] *Arts. 5 y 7 citada ley de 27 de septiembre.*

[4] *Art. 2 ley de 3 de octubre citada.*

25

tensivo á todo ladron aprendido en el distrito, porque se contiene en los artículos 5 y 7 de la ley de 27 de setiembre de 1823, de la cual unicamente se amplió el art. 1 (1).

Se suscita la duda de si la espresada ley de 27 de setiembre (2) tiene fuerza; y muchos la suponen sin ella, por creer que establece un tribunal de comision ó delegado, los que se hallan prohibidos por nuestra constitucion (3). Sean cualesquiera las razones en que funden su aserto, solo advertimos que al poder judicial no toca mas, que aplicar las leyes que dicta el legislativo, á cuyo cargo está ecsaminar si se oponen ó no á las fundamentales de la nacion.

§. IV.

*Jurados en los juicios por abuso de libertad de imprenta.*

En esta clase de juicios hay dos jurados: el primero tiene por objeto declarar fundada ó infundada la acusacion; y el segundo calificar el grado de abuso que se ha cometido en el impreso; aquel se compone de los primeros

[1] Art. 1 citada ley.

[2] Remitimos á ella á los que quieran saber otras muchas disposiciones que comprende, y se han omitido aqui, por no ser aplicables al distrito.

[3] Art. 148.

quince individuos que se hallen en la lista de jurados y se llama de „acusacion” y este de los doce siguientes, y se denomina de „sentencia.” Servirán para jurados en su respectivo caso todos los ciudadanos mexicanos por nacimiento, que estando en el ejercicio de sus derechos, sepan leer y escribir y tengan un capital de cuatro mil pesos para arriba, ó una industria que los produzca mil (1), exceptuándose los eclesiásticos que ejerzan jurisdicción, los individuos del ejército y armada nacional que no estén retirados del servicio, los de la milicia activa cuando estén sobre las armas, los funcionarios públicos en ejercicio, y los individuos que tengan setenta años cumplidos. Todos los que reúnan los espresados requisitos, y no se comprendan entre los exceptuados, están inscriptos en una lista, que forman y rectifican anualmente los ayuntamientos de los lugares donde hay imprenta; y se van turnando unos despues de otros en la formación de los jurados (2).

§. v.

*Tribunales eclesiásticos.*

Pueden considerarse bajo dos aspectos: 6

[1] *Esto es en el distrito, porque en los territorios les ha de producir su industria 400, y en los estados de 600 para arriba, á juicio de las legislaturas.*

[2] *Arts. 4, 5, 7 y 14 del decreto de 14 de octubre de 1828. Véanse acerca de este párrafo y los dos anteriores las anotaciones á los capítulos XXVII y XXVIII del manual de práctica.*

con relacion á las causas espirituales, y entonces son ordinarios; ó respecto de las causas temporales, de que conocen por concesion de la potestad civil, en cuyo caso pertenecen á los especiales de que estamos tratando. En ambos conceptos, el conocimiento de la primera instancia en todas las causas eclesiásticas toca á los jueces llamados *ordinarios* (1), que son los obispos en el distrito de su diócesis, y los arzobispos en sus respectivos arcebispados. Unos y otros en los primeros siglos de la iglesia en que su jurisdiccion era muy limitada, solian ejercerla por sí; pero habiéndose estendido considerablemente en los siglos posteriores, fué necesario que la delegasen á otros á quienes llamamos vicarios generales ó provisores, los cuales hacen en el foro las veces de los prelados (2), y por consiguiente deciden en primera instancia las causas eclesiásticas.

La segunda instancia, si en la primera juzgó un obispo sufraganeo, pertenece al metropolitano; pero si conoció éste, tocará al obispo mas vecino, como delegado de su santidad. De la tercera instancia, en el primero de dichos casos, debe juzgar el obispo mas cercano respecto del que comenzó la causa; y en el segundo, el obispo que despues del que co-

[1] *Conc. Trident. Sess. XXIV. cap. XX de reformat.*

[2] *Lic. D. José Covarrubias en sus recursos de fuerza max. 5 y 6 tit. 1 y 1 tit. 2.*

noció de la apelacion, esté mas prócsimo al metropolitano (1). Asi es, que de las sentencias del provisor de México se apela al de Puebla, y se suplica al de Michoacán: y de las del de Puebla, por ejemplo, se apela al de México y se suplica al de Oajaca.

§. VI.

*Tribunales militares.*

En primera instancia en todas las causas civiles, y criminales comunes independientes del servicio de los oficiales, conocia antes el capitán general con parecer del auditor de guerra (2); mas disfrutando hoy los comandantes generales de provincia las facultades de aquel (3), y debiendo consultar con el juez de letras del partido, y en su defecto con otro letrado (4), se sigue, que regularmente hablando, es tribunal respecto de los militares en primera instancia, en todos los casos espresados, el comandante general asesorado del juez del partido.

En orden á la apelacion y súplica en los mismos casos debe notarse, que el supremo

[1] *Breve del Sr. Gregorio XIII. mandado observar por la ley 19 tit. 9, lib. 1 R. I;*

[2] *Art. 1 tit. 4 trat. 8 orden. general del ejército.*

[3] *Art. 1 dec. de 15 de setiembre de 1823.*

[4] *Art. 6 citado decreto.*

tribunal de guerra está habilitado para abrir juicio, oír á las partes, y sentenciar cuidando de la ejecucion en todas las segundas y terceras instancias (1): con lo que se derogó una ley anterior que disponia, conociese de las apelaciones el comandante general mas inmediato (2).

En cuanto á los delitos que se juzgaban en consejo de guerra no se hizo novedad (3): por lo mismo si el delincuente es de sargento inclusive abajo, debe juzgarlo por todo crimen que no lo desafore el consejo de guerra ordinario, que se compone de capitanes que no sean de la compañía del reo, ni tengan relaciones de parentesco con ninguno de los que intervienen en el juicio, y cuyo número siempre impar no debe ser menor que siete (4). Si el reo fuere de sargento exclusive para arriba, en los delitos militares y comunes que tengan conexión con el servicio, será juzgado por el consejo de guer-

[1] Art. 1 decreto de 12 de enero de 1824

[2] Art. 2 citado decreto de 15 de setiembre.

[3] Art. 1 citado decreto de 15 de setiembre.

[4] Arts. 1 y 30 tit. 5, trat. 8 citada ordenanza: De donde se sigue ser falso: „que „solo en los delitos puramente militares y que „tengan relacion con el servicio, tiene lugar „el consejo de guerra ordinario con respecto „á todos los individuos del ejército desde sargento abajo.” *Adiciones á la obra del Dr. D. José María Alvarez, pág. 190.*

ra de oficiales generales, que se compone de gefes, en defecto de mayor graduacion, cuando menos coroneles, y en número no mayor que trece ni menor que siete, presidido por el comandante general, y en su falta por el oficial mas caracterizado, ó mas antiguo si hay dos de un mismo grado (1).

En esta linea de jueces militares hay otras tres mas especiales: la de la milicia activa, la de artillería y la de ingenieros.

### §. VII.

#### *Juzgado de la milicia activa.*

Todos los oficiales de milicias, los sargentos y primeros cabos, los segundos de granaderos y cazadores, y los tambores y pifanos, mientras sirven, solo pueden ser juzgados en sus causas civiles y criminales por el coronel ó comandante del cuerpo con su asesor, arreglándose al derecho comun y con inhibicion de todo tribunal y juez (2). Los segundos cabos de fusileros y soldados, sin escepcion de granaderos y cazadores, mientras el regimiento se mantenga en el lugar de su creacion, serán

[1] Arts. 1, 2 y 3 tit. 6, trat. cit. de la misma.

[2] Arts. 12 y 27 tit. 7 de la Real declaracion de milicias de 31 de mayo de 1767, mandada observar, excepto en ciertos artículos por el decreto de 5 de mayo de 1824.

juzgados en solo lo criminal de la manera referida; y cuando salga á hacer el servicio en guarnicion ó campaña, gozarán ellos y sus mujeres del fuero militar, tanto en lo civil como en lo criminal, en la misma forma que los veteranos (1).

Acerca de la segunda y tercera instancia, se repite, que el supremo tribunal de guerra está habilitado para conocer de ella en todo caso.

#### §. VIII.

##### *Juzgados de artillería é ingenieros.*

El primero se compone, en el lugar de la residencia de los supremos poderes, del director general del cuerpo, del asesor general, de un abogado fiscal y un escribano, y en las sub inspecciones, del comandante del cuerpo, del asesor, del abogado fiscal y del escribano. Este juzgado conoce de todas las causas civiles y criminales de los individuos empleados y dependientes, así en el ramo militar como en el de cuenta y razon de artillería. Los delitos de sargento inclusive abajo, se juzgarán en consejo de guerra, compuesto de capitanes de artillería, en su defecto de subalternos, á falta de unos y otros entrarán los oficiales de ingenieros por el mismo orden, y no habiendo competente número de ambos cuer-

[1] Arts. 28 y 29 título y declaracion citados.

pos, se llamarán oficiales de cualquiera otro de la guarnición; presidiéndolo los gefes de escuela de los departamentos, en su defecto los coroneles de regimiento, y despues los demás coroneles y tenientes coroneles por antigüedad. Formándose causa á un oficial por crimen de los que dijimos arriba, deben ser juzgados en consejo de guerra, luego que esté en estado de verse en él, se remitirá al director para que la resuelva definitivamente consultando con asesor (1).

El juzgado de ingenieros está organizado del mismo modo, y tiene respectivamente igual jurisdiccion que el anterior: con sola la diferencia de que en él, el director de ingenieros hace las veces, que en el de artillería el director del cuerpo (2). Las cortes españolas mandaron, que ambos juzgados continuasen conforme á dichos reglamentos (3).



[1] *Reglamento 14 de la ordenanza de artillería de 22 de julio de 1802.*

[2] *Reglamento 10 de la ordenanza de ingenieros de 11 de julio de 1803.*

[3] *Órdenes de 14 de setiembre de 1811.*

## ANOTACIONES

*al MANUAL DE PRACTICA FORENSE DE D. EUGENIO DE TAPIA, dirigidas á acomodar las doctrinas de esta obra á nuestra actual legislacion, puestas tambien en diálogo é indicadas bajo el número del capítulo á que corresponden.*

### CAPITULO II.

*P. ¿Qué privilegio tienen los militares en la oposicion de las escepciones?*

*R. Que pueden proponer las perentorias aun despues de dada la sentencia (1).*

*P. ¿Acerca de recusacion qué han establecido de nuevo nuestras leyes?*

*R. Que aunque no la haya entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro de la suprema corte de justicia, juez y asociados de los tribunales de circuito y jueces de distrito en cualquiera causa civil y criminal de la entidad que fuere, en que su padre, hijo, yerno, suegro ó hermano hubiese hecho ó haga en la actualidad de abogado (2).*

*[1] Ley 24 tit. 21 part. 2: disposicion que aunque no se ha introducido nuevamente, creimos deber advertirla, por ser interesante y no mencionarla el Sr. Tapia.*

*[2] Arts. 15 de la ley de 14 de febrerc, 7 y 22 de la de 20 de mayo de 1826.*

34

**P.** ¿Hasta donde se estiende la facultad de los litigantes para recusar en dicha suprema corte, tribunales de circuito y juzgados de distrito?

**R.** En la corte suprema ambos podrán recusar sin espresion de causa un ministro en las salas segunda y tercera que se componen de tres, y dos en la primera que se forma de cinco (1); en los tribunales de circuito no puede recusarse mas que á un juez letrado y dos asociados; y en los juzgados de distrito el juez podrá ser recusado una vez por cada parte (2).

**P.** ¿Y se requiere espresion de causa en la recusacion del juez y asociados de los tribunales de circuito y jueces de distrito?

**R.** La ley no dice nada; pero si no la exige en la de los ministros de la suprema corte que es un tribunal superior, mucho menos será necesaria en la de esos jueces que son inferiores (3).

**P.** En todos los casos dichos, ¿como se suplen las faltas de los recusados ó impedidos?

**R.** De la manera siguiente: respecto de la suprema corte, cuando el negocio no hubiere de tener en ella mas de una instancia y el recusado fuere de la tercera sala, se llamará

[1] *Art. 14 citada ley de 14 de febrero.*

[2] *Arts. 5 y 23 ley de 20 de mayo citada. Habiendo causa legítima y espresándola puede recusarse mayor número de jueces.*

[3] *Arg. de las leyes 2 tit. 10 lib. 2 y 1 tit. 16 lib. 4 R. C.*

35

al ministro menos antiguo de la segunda; siendo de ésta, al mas moderno de aquella: si el asunto dá lugar á dos instancias en el mismo tribunal, se echará mano del último ministro de la primera sala; pero recusado uno de esta y teniendo la causa tres instancias en la corte, se citará al fiscal no siendo parte (1). Aconteciendo que el fiscal sea parte, ó que se recusen dos ministros, serán llamados el juez de circuito, en su defecto, el de distrito, y á falta de ambos los tres suplentes de este que residen en la ciudad federal (2). En órden á los tribunales de circuito, el juez se reemplazará con el promotor fiscal siempre que no sea parte, y si lo es, con el letrado que nombren los asociados, el que cobrará derechos de el recusante; y estos con dos de los siete que quedan insaculados para semejantes casos (3). Las faltas del juez de distrito las cubrirá un suplente de los tres letrados que con este objeto nombra el gobierno, los cuales entran á funcionar por el órden de su nombramiento, y perciben honorario á costa del recusante (4).

P. ¿En los juicios por abuso de libertad de imprenta es permitida la recusacion de los jurados?

[1] Art. 12 citada ley de 14 de febrero.

[2] Decreto de 15 de abril de 1830.

[3] Art. 5 citada ley de 20 de mayo.

[4] Arts. 24, 25 y 26 citada ley.

36

**R.** Si Señor, á cuyo efecto se presentará al reo una cópia de la lista de los veinte y tres sujetos, á quienes toque en turno componer el jurado de sentencia, para que sin espresion de causa y en el perentorio término de veinte y cuatro horas, pueda recusar hasta once de ellos, componiendo el jurado los doce restantes (1).

**P.** Recusados los tres asesores que consultan al comandante general en las causas de que habla la ley de 27 de setiembre de 1823, ¿qué debe practicarse?

**R.** Nombrará el gobierno otro que los subrogue en sola la causa de la recusacion, gratificandolo particularmente (2).

CAPITULO IV.

**P.** Acerca del uso del papel sellado ¿qué reglamento deberán consultar los escribanos?

**R.** El aprobado por uno de nuestros congresos en 6 de octubre de 1823, que es el último que se ha espedido y está vigente sobre la materia.

**P.** ¿Cuanto tiempo de práctica se exige por nuestras leyes para obtener el título de abogado?

**R.** Tres años completos, asistiendo tres ho-

[1] Art. 25 decreto de 14 de octubre de 1828.

[2] Art. 4 decreto de 3 de octubre de 1825.

ras diarias al estudio de un letrado, y a los ejercicios de la academia de derecho teórico práctico, despues de haber recibido el grado de bachiller en cánones ó leyes (1).

P. ¿Los abogados que se habiliten por los estados, pueden actuar en los tribunales de la federacion y del distrito?

R. Sí Señor, y así se halla espresamente mandado (2).

P. ¿A qué personas á mas de las espresadas por el Sr. Tapia, está hoy prohibido ejercer la abogacia?

R. Al presidente, ministros ó fiscal de la suprema corte de justicia en todo caso (3); y á los jueces de primera instancia propietarios ó interinos mientras desempeñen la judicatura, sino es en defensa de sus propias causas (4).

[1] *Decreto de 28 de agosto de 1830, y el auto acordado 23 tit. 2 lib. 3 que siempre ha estado vigente entre nosotros, por no haberse comunicado á América el real decreto que cita el Sr. Tapia: así lo testifica el Sr. Alvarez tit. 1 part. 2 lib. 1 de sus instituciones de derecho de Castilla é Indias.*

[2] *Decreto de 1 de diciembre de 1824.*

[3] *Art. 47 de la ley de 14 de febrero de 1826 que tambien les prohíbe el ser apoderados, asesores ó arbitros.*

[4] *Art. 1 decreto de 11 de setiembre de 1820 que podrá aplicarse á los jueces de circuito y distrito por conocer de varios negocios en primera instancia.*

38

**P.** ¿En qué pedimentos deben los abogados abstenerse de poner su firma?

**R.** En las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y en las criminales sobre palabras y faltas livianas; pues estas causas deben terminarse precisamente en juicio verbal (1).

**P.** ¿Ecsiste todavía la necesidad de valerse de procurador para presentarse en juicio en los tribunales superiores?

**R.** No Señor: todo ciudadano tiene libertad de representar en la suprema corte de justicia sus derechos por sí mismo, por apoderado instruido y espensado, ó nombrando por tal á la persona que quisiere (2). Sin embargo, cuando la misma parte quiera por sí gestionar, debe recibir los autos de mano de uno de los procuradores, el que por el mismo hecho queda responsable de la seguridad (3); y si nombra apoderado particular, este no puede ejercer su encargo, sin caucionar con juramento prestado al secretario de la respectiva sala y con fianza á satisfaccion del mismo el puntual cumplimiento de todas sus obligaciones, y en especial la seguridad de las causas y documentos que reciba; de cuyas diligen-

[1] *Art. 9 cap. 2 decreto de 9 de octubre de 1812.*

[2] *Arts. 1 y 2 cap. 12 del reglamento de la suprema corte de justicia, mandado observar por decreto de 13 de mayo de 1826.*

[3] *Art. 12 citado capítulo y reglamento.*

cias que quedarán originales en la secretaría se le dará certificación, la que junta con el poder bastante que lo faculte será presentados al tribunal desde la primera gestión que practicare; sin cuyos requisitos no se proveerá ni admitirá recurso alguno, ni aun con protesta de presentar después dichos documentos (1).

*P.* ¿Qué circunstancias son necesarias en los procuradores y apoderados particulares?

*R.* En los primeros notoria buena conducta y opinión pública, comportamiento decoroso, inteligencia y eficacia en el manejo de los negocios y radicación en la capital del distrito federal (2); en los segundos honradez y residencia en el distrito mientras durare el negocio, que se les hubiere encomendado (3).

*P.* ¿Qué obligaciones, á mas de las que asigna el autor, tienen los procuradores?

*R.* Prestar el juramento y dar en general la fianza prevenida para los apoderados particulares, no apartarse de la capital del distrito sin permiso del presidente de la suprema corte, el que lo concederá con justa causa y presencia del estado de los asuntos, que á la sazón tenga pendientes el procurador: llevar dos

[1] *Art. 4 de los mismos. Esto no se esticnde á los juzgados inferiores del distrito, en los cuales solo pueden confiarse los autos á los procuradores: así lo declaró la suprema corte de justicia en 4 de marzo de 1830.*

[2] *Art. 7 de dicho capítulo y reglamento.*

[3] *Art. 3 de los mismos.*

Libros, uno titulado de „*Poderes y cuentas*” para anotar los que se les den, por quienes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptación, su clase y naturaleza; y en seguida de cada asiento abrirán al interesado su cuenta; otro se llamará de „*Conocimientos*,” en que recogerán los recibos de las personas á quienes pasen los espedientes; ambos libros deberán estar en papel del sello cuarto (1) y todas sus fojas rubricadas por el secretario de la primera sala: acercarse diariamente á las secretarías del tribunal, y así ellos como los apoderados particulares lo harán precisamente en el mismo tribunal, al tiempo de darse cuenta con sus negocios (2).

*P.* ¿Hay algun nuevo acto para el que necesite el procurador poder especial?

*R.* Si señor: la concurrencia á conciliacion en nombre de alguna de las partes (3).

*P.* Hablando de las cualidades de que deben estar adornados los jueces, ¿cuales son necesarias para ser ministro de la suprema corte de justicia, juez de circuito y de distrito?

*R.* Para lo primero, se requiere instruccion en el derecho á juicio de las legislaturas de los estados, edad de 35 años cumplidos y ser ciudadano natural de la república ó nacido

[1] *Part. 5 art. 9 decreto de 6 de octubre de 1823.*

[2] *Arts. 6, 7, 8, 9 y 11 citado capítulo y reglamento.*

[3] *Art. 10 decreto de 18 de mayo de 1821.*

en cualquiera otra parte de la América que antes de 1810 dependía de España, y se há separado de ella, teniendo en este caso cinco años de vecindad en el territorio de la república (1). Para lo segundo se ecsije. ser ciudadano de la federacion, edad de 30 años cumplidos y el título de abogado (2): iguales circunstancias deben tener los jueces de distrito y sus suplentes, excepto la edad, que basta sea de 25 años cumplidos (3).

**P.** ¿Es admisible en la presente legislacion la division de jueces que hace el Sr. Tapia?

**R.** No señor: porque estando prohibidos los juicios por comision especial (4), dejaron de ecsistir los jueces delegados: los árbitros al contrario, pueden nombrarse por las partes, para terminar sus diferencias, en cualquier estado del negocio (5).

**P.** ¿Y disfrutan todavia los jueces superiores jurisdiccion acumulativa respecto de los inferiores, de manera que aquellos pueden conocer á prevencion, ó anticiparse á juzgar de las mismas causas que estos?

**R.** Tampoco: porque los tribunales de la

[1] *Art. 125 de la constitucion.*

[2] *Art. 141 de la misma. Las circunstancias de los asociados no están determinadas por ley.*

[3] *Arts. 143 y 144 de la misma y 25 de la ley de 20 de mayo de 1826.*

[4] *Arts. 19 de la acta constitutiva y 148 de la constitucion.*

[5] *Art. 156 de la misma.*

federación deben conocer de las causas que les pertenecen, en el modo y grado que determina la ley (1); y en el distrito, la suprema corte de justicia considerada como su audiencia solo puede juzgar de las segundas y terceras instancias, sin estenderse á la primera que corresponde *precisamente* á los jueces de letras (2).

*P.* ¿Qué personas gozan privilegio de fuero?

*R.* Solamente los eclesiásticos y militares que continuaron sujetos á las autoridades á que lo estaban segun las leyes vigentes (3); una de las cuales aunque abolió todos los fueros personales, dejó ecistentes el eclesiástico y el militar (4).

*P.* ¿Los casos de corte se conservan en nuestra actual legislacion?

*R.* No señor: porque todos los pleitos y causas civiles y criminales que ocurran entre cualesquiera personas se entablarán y seguirán precisamente en primera instancia ante el juez de ella: sin exceptuarse, mas que los de los eclesiásticos y militares en los casos que disfrutaban fuero, aquellos de que pueden conocer los alcaldes constitucionales, y los reservados á tribunales especiales (5).

[1] Arts. 138 y 142 al fin de la constitucion.

[2] Arts. 15 capítulo 1 y 10 capítulo 2 del decreto de 9 de octubre de 1812.

[3] Art. 154 de la constitucion.

[4] Arts. 10 y 32 citado capítulo y decreto de 9 octubre.

[5] Art. 10 citado.

## CAPITULO V.

**P.** ¿Cuándo debe entablarse la demanda por escrito y cuando verbalmente?

**R.** Aquella se promueve, siempre que la cantidad que es objeto del litigio, pasa de cien pesos; y esta precisamente si no excede de la espresada suma (1).

**P.** En qué papel es necesario estender las demandas escritas, para que puedan admitirse en los tribunales eclesiásticos y seculares?

**R.** Si las partes tienen proporciones, así para los libelos de petición como para las actuaciones consiguientes, se usará de el del sello tercero; mas si son notoriamente pobres el del cuarto (2).

## CAPITULO VIII.

**P.** Aunque las causas sean de poca monta, ¿puede, segun nuestras leyes, cometerse el exámen de los testigos al escribano?

**R.** No señor: porque todos los que hayan de declarar en cualquiera civil ó criminal, serán examinados precisamente por el juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo por el juez ó alcalde del de su residencia (3).

[1] Arts. 9 cap. 2 y 5 cap. 3 citado decreto.

[2] Arts. 8 parte 3, 9 parte 3 y 10 del decreto de 6 de octubre de 1823.

[3] Art. 17 capítulo 2 decreto de 9 de octubre citado.

**P.** Y cuando haya necesidad de que testifique el presidente ó vice-presidente de la república, algún diputado, senador, secretario del despacho, ó individuo de la suprema corte de justicia, ¿cómo se le tomará declaración?

**R.** La práctica ha introducido que en estos casos, el juez remita un oficio al deponente incluyéndole el interrogatorio, al cual contesta este, diciendo lo que sabe (1).

**P.** ¿Y los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de los estados merecen fé en el distrito?

**R.** Ha de dárseles entero crédito así en él como en los otros estados (2); pero hasta ahora el congreso general no ha uniformado las leyes con que deban probarse, y entretanto se arreglan á las comunes.

## CAPITULO IX.

**P.** ¿Cuanto tiempo conceden nuestras leyes al juez para pronunciar sentencia definitiva?

**R.** Al de primera instancia dan el perentorio término de ocho días despues de la conclusion de la causa (3); y aunque igual espacio se concedió á la suprema corte de justi-

[1] *Respecto de los diputados ecsiste la órden de 23 de agosto de 1822, que en el caso particular de que habla así lo dispone.*

[2] *Art. 145 de la constitucion.*

[3] *Art. 18 capítulo 2 decreto de 9 octubre citado.*

cia (1); sin embargo esta disposición se modificó, previniéndose posteriormente: que acabada la vista de un negocio se proceda desde luego á la votacion, y que si algun ministro necesita examinar personalmente los autos, se suspenda por ocho días contados desde el de la vista; y siendo dos ó mas los ministros que espongan tal necesidad, gozará cada uno del término que acuerde la sala con presencia del volumen de los autos y otras circunstancias particulares del negocio, sin que en ningun caso pueda pasar de los ocho días referidos (2).

*P.* Declarándose ser necesaria la informacion en derecho ¿dentro de qué término se pronunciará la sentencia?

*R.* Dentro de sesenta días improrogables (3).

*P.* ¿Y se exige la concurrencia de todos los ministros de la sala para la decision de los negocios?

*R.* Para la vista y resolucion definitiva ó de algun incidente substancial, sí señor; pero para lo demás bastará la asistencia de dos ministros en la segunda ó tercera sala y la de tres en la primera (4).

*P.* ¿Qué se requiere para que haya sentencia en cualquiera de las salas de la suprema corte de justicia?

[1] *Art. 40 ley de 14 de febrero de 1826.*

[2] *Art. 12 capítulo 2 reglamento de la suprema corte.*

[3] *Art. 40 cap. 1 decreto de 9 de 8bre. citado.*

[4] *Art. 11 capítulo 2 citado reglamento.*

R. Conformidad en la mayoría de votos(1).

P. Y habiendo discordia, ¿cómo se dirimirá?

R. Usando de los medios que quedan indicados para suplir las faltas de los ministros en caso de recusacion; y si ni aun así se lograse conformidad, se repetirá la misma medida (2).

P. ¿Qué es recurso de nulidad?

R. El que queda á las partes, cuando causa ejecutoria la sentencia de vista ó revista ó la del juez de primera instancia; y se interpone, para hacer que se mande reponer el proceso y escibir la responsabilidad á los jueces, que descuidan la recta administracion de justicia (3).

P. ¿Dentro de qué término debe interponerse?

R. Dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia (4).

P. ¿É impide la ejecucion de la sentencia ejecutoriada?

R. No Señor: dando la parte que hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á

[1] *Art. 38 citada ley de 14 de febrero.*

[2] *Arts. 13 y 30 de la misma ley.*

[3] *Parte 8 art. 13 y art. 46 cap. 1 citado decreto de 9 de octubre. Se advierte que este recurso, respecto de las sentencias dadas por la suprema corte de justicia, solo tiene lugar en las causas en que conoce como audiencia del distrito.*

[4] *Art. 53 cap. 1 citado decreto de 9 de octubre.*

las resultas, si se mandase reponer el proceso (1).

**P.** En las causas criminales ¿tiene lugar este recurso?

**R.** Tan solo para el efecto de ecsigir la responsabilidad á los jueces, cuando hayan faltado á las leyes que arreglan el proceso (2).

**P.** Qué juez conoce de la nulidad de la sentencia?

**R.** Si el recuso se interpone de la del juez de primera instancia, la segunda ó tercera sala de la suprema corte de justicia segun tocare en turno; pero si de sentencia de vista ó revista, há introducido la práctica que conozca la primera sala unicamente para el efecto de reponer el proceso (3); remitiendo un testimonio de él á la cámara de diputados ó senadores, para que prévia la declaracion de haber lugar á formacion de causa, se ecsija la responsabilidad á los ministros que sentenciaron, por el tribunal correspondiente (4).

**P.** ¿Cuales son los trámites de este recurso?

**R.** Los siguientes: deberá interponerse en

[1] *Art. 46 citado cap. y decreto.*

[2] *Decreto de 17 de julio de 1813.*

[3] *Obsequiando la disposicion del art. 52 cap. 1 citado decreto de 9 de octubre, que para determinar estos recursos ecsige la concurrencia de cinco jueces á lo menos.*

[4] *Véase el § V, cap. I. de la idea de los tribunales.*

el término espresado ante el juez ó sala cuya sentencia cause ejecutoria, y si la parte que obtuvo quiere que esta se lleve á efecto procederá inmediatamente á dar la fianza prevenida. Admitido el recurso, se remite el expediente á la sala á que pertenezca su determinacion, citándose á los interesados para que acudan á usar de su derecho (1): venidos los autos, un escrito por cada parte con vista de ellos, y el informe verbal de ambas es toda la insruccion que se permite, con absoluta exclusion de cualquiera otra, en esta clase de juicios, que deberán substanciarse en el preciso término de dos meses contados desde el dia en que el tribunal reciba los autos originales (2).

## CAPITULO X.

**P.** ¿Qué hay establecido de nuevo acerca de la materia de este capítulo?

**R.** Que no pueda entablarse pleito alguno en lo civil sin constancia de haberse intentado legalmente la conciliacion (3).

**P.** ¿Qué es conciliacion?

**R.** El acto de comparecer las partes, que van á litigar, ante el alcalde á proponerle los

[1] *Arts. 53 y 54 citado decreto de 9 de Sbre.*

[2] *Art. 12 cap.1 decreto de 24 de marzo de 1813.*

[3] *Art. 155 de la constitucion. Hemos omitido y reservado para su lugar la disposicion de este articulo acerca de lo criminal, por tratarse aquí solo del juicio civil.*

fundamentos de sus respectivos derechos; para que con arreglo á ellos (oído el parecer de los hombres buenos), dicte en el preteritorio término de ocho dias, la providencia que juzgue oportuna para avenir á los litigantes, y evitarles las incomodidades y daños de la secuela de un juicio escrito (1).

*P.* ¿Están las partes obligadas á obedecer el dictamen del alcalde y hombres buenos?

*R.* No señor: pues si advierte cualquiera de ellas ó ambas que sujetarse á él, les irroga mayor perjuicio que la continuacion del pleito, podrán no conformarse (2).

*P.* Y si se aquietan con la espresada providencia ¿qué deberá hacerse?

*R.* Se ejecutará por el mismo alcalde, si la persona contra quien haya de procederse no goza fuero privilegiado; mas si lo tuviere, se llevará á efecto por su juez competente, presentándole una certificacion firmada por aquel, en que conste lo resuelto y convenido (3)

*P.* ¿Pues qué á las demandas contra eclesiásticos y militares debe tambien proceder conciliacion y celebrarse ante los alcaldes?

*R.* Sí señor (4): porque en ella no se radica jurisdiccion.

*P.* ¿En qué causas no se requiere que anteceda la conciliacion?

[1] *Art. 1 cap. 3 decreto de 9 de Sbre. citado.*

[2] *Art. 2 cap. y decreto citado.*

[3] *Art. 8 decreto de 18 de mayo de 1821.*

[4] *Arts. 1 y 2 citado decreto.*

R. Según la generalidad con que está concebido el artículo constitucional parece que en ninguna de las civiles; sin embargo la práctica (1) ha introducido que no sea necesaria en las siguientes: en los juicios verbales, en los de concurso á capellanías á colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe avenencia de los interesados (2), en las que interesan á la hacienda pública, positos y propios de los pueblos, establecimientos públicos, herencias vacantes, menores y privados de la administración de sus bienes: tampoco debe preceder, para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos así nacionales como municipales, ó créditos dimanados del mismo origen, ni para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, denuncia de nueva obra, interponer un retracto, promover la formación de inventarios y particion de herencias, ni en otros casos urgentes de igual naturaleza, sino es que haya de proponerse despues demanda formal, que dé lugar á juicio contencioso: finalmente no es forzosa para que los acreedores puedan repetir sus créditos en los juicios de concurso.

[1] *Conformándose con los arts. 4, 5, 6 y 7 citado decreto de 18 de mayo.*

[2] *Esceptuánse las causas de divorcio, en las cuales está espresamente mandada la conciliacion, consideradas solo bajo el aspecto de civiles art. 4 citado.*

**P.** ¿Cuales son los trámites de este acto?

**R.** El actor se presenta verbalmente al alcalde del pueblo, pidiéndole cite al demandado para evitar dilaciones (1): si este se halla en otro pueblo, se le cita por medio de oficio al juez de su residencia para que comparezca dentro del término que se le asigne, por sí ó por procurador con poder especial; y no haciéndolo se dá al actor certificacion de haber intentado la conciliacion y que no se verificó por falta del demandado (2). Residiendo el reo en el mismo pueblo que el alcalde se le cita por papaketas: sino se presenta á la primera, se espide la segunda á costa suya conminándole con multa de 1 á 5 ps. segun las circunstancias del caso y la persona; y no obediendo todavía, dá el alcalde por terminado el acto, franquca al demandante certificacion de haberse intentado el medio de conciliacion y no haber tenido efecto por culpa del demandado, declara á este incurso en la multa con que le conminó, y se la ecsige si no tiene fuero privilegiado; en cuyo caso pasa certificacion de la condena al juez respectivo, para que la ecsija desde luego, remitiéndole su in-

[1] *Art. 3 citado decreto de 18 de mayo.*

[2] *Art. 3 cap. 3 citado decreto de 9 de octubre* „el cual tiene lugar cuando se demanda „á un vecino del domicilio del alcalde y que „sin perder su vecindad se halla en otro lugar por algun accidente.” *Adiciones á la obra del Dr. D. José Maria Alvarez cap. 1 pág. 10.*

porte (1): en México se practica, ser necesaria tercera citacion, para proceder á lo referido. Si el demandado comparece, esponen ambas partes sus derechos al alcalde asociado de dos hombres buenos nombrados por ellas; los cuales despues de haber oido lo manifestado por los litigantes y retirados estos, conferencian sobre el negocio y dictaminan la providencia que juzgan oportuna, para terminar el litigio sin mas progreso. Aviniéndose los interesados con ella, se asienta en un libro que hay en el juzgado con el título de „*Determinaciones de conciliaciones*” y firman al calce el alcalde, los hombres buenos y las partes si saben; á las cuales se dán las certificaciones que pidan para constancia de lo convenido, en papel sellado correspondiente á sus proporciones (2). En caso de no conformarse se anota tambien en el mismo libro, y se estiende al que la pida certificacion, de haber intentado la conciliacion y que no hubo convenio (3). Para concluir advertimos que en ella no es necesaria la asistencia de escribano (4).

P. ¿Qué es juicio verbal?

R. Un juicio sumarísimo en que el juez despues de haber oido los alegatos que de palabra esponen las partes pronuncia sentencia definitiva.

[1] Art. 9 decreto de 18 de mayo citado.

[2] Art. 1 citado cap. y decreto de 9 de octubre.

[3] Art. 2 de los mismos.

[4] Decreto de 5 de mayo de 1814.

**P.** ¿En qué casos tiene lugar?

**R.** En lo civil, en las demandas que no pasen de cien pesos. (1).

**P.** ¿Ante quien debe celebrarse?

**R.** Ante el juez de letras por lo respectivo al pueblo de su residencia, ó el alcalde constitucional asociado de dos hombres buenos nombrados uno por cada parte (2). Esto se entiende si el demandado no es eclesiástico ni militar, pues si lo fuere se acudirá para los primeros al provisor, y para los segundos al comandante general: porque en estos juicios como la sentencia produce todos sus efectos, es indispensable que quien la pronuncia sea juez competente; y por lo mismo para radicar jurisdicción se siguen las propias reglas que en los juicios ordinarios (3).

**P.** ¿Cuales son sus trámites?

**R.** Oidos por el juez de letras ó alcalde los alegatos del demandante y demandado dá la sentencia que cree justa, (con parecer el segundo de los hombres buenos), ante escribano: y de ella no hay apelacion ni otra formalidad, que asentarla con espresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el juez ó alcalde, los hombres buenos (si intervinieron en

[1] *Arts. 9 cap. 2 y 5 cap. 3 decreto de 9 de octubre.*

[2] *Arts. citados.*

[3] *Adiciones á la obra del Dr. D. José María Alvarez cap. 1 pág. 17.*

el juicio, por haberse celebrado ante este) y el escribano (1).

*P.* ¿Há lugar al recurso de nulidad en estos juicios?

*R.* Es punto controvertido, y nosotros nos inclinamos á la negativa; porque dicho remedio lo concede la ley solo en los juicios por escrito (2).

## CAPITULO XII.

*P.* ¿En qué casos no es permitida la apelacion por nuestras leyes?

*R.* En los juicios verbales (3) y en las causas civiles que no excedan de quinientos pesos (4): en las criminales no solo no está

[1] *Arts. 9 y 5 citados.*

[2] *Argumento de la parte 8 art. 13 cap. 1 citado decreto.*

[3] *Art. 9 cap. 2 dcc. de 9 de octubre.*

[4] *Art. 32 de la ley de 14 de febrero de 1826. Se controvierte, si acerca de la cantidad á que debe llegar la demanda para admitir apelacion, se ha de estar á la ley citada ó al art. 11 cap. 2 decreto de 9 de octubre, de cuyo tenor se infiere que basta pase de doscientos pesos. Algunos fundados en aquella regla de derecho: Odia restringi, et favores convenit ampliari" dicen: que siendo la apelacion una cosa favorable, la primera ley que la restringe, solo ha de observarse en las causas de la federacion, sin estenderla á las del distrito, en las*

prohibida la apelacion, sino espresamente mandado, que aun siendo comunes no puedan tener menos de dos instancias (1).

*P.* ¿Se observan en la segunda instancia trámites diversos de los que indica el Sr. Tapia?

*R.* Sí Señor: la apelacion se interpone ante el juez que dió la sentencia (en el lenguaje del foro se le llama juez *á quo*), el que calificado el grado, esto es, despues de haber declarado con formacion de artículo, si es ó no admisible el recurso; en el primer caso remite los autos originales al tribunal de segunda instancia á costa del que apeló, y

*cuales quieren tenga lugar la segunda, que abre puerta mas franca á este recurso. Nosotros opinamos, que la expresada ley de 14 de febrero debe seguirse aun en las causas del distrito, porque el decreto de 23 de mayo de 1826 cuando concedió á la suprema corte de justicia que ejerciese en él las facultades que la ley de 9 de octubre daba á las audiencias, fué en lo que no se opusiese á las leyes de la union; y es claro que se opone á la de 14 de febrero, el que la suprema corte conozca en segunda instancia, de una causa que no escede de quinientos pesos, aunque sí de doscientos. No obsta la regla de derecho alegada, porque si „há fuerza de ley” es, „fuera ende en aquellas cosas sobre que fablese alguna ley. . . . que fuese contraria á ella,”*  
*Proem. del tít. 34 part. 7.*

[1] *Art. 33 de la ley de 14 de febrero.*

prévia citacion de los interesados para que acudan á usar de su derecho (1). Recibidos los autos, se entregan al apelante para expresar agravios, y continúa la misma secuela que detalla el autor, con la única mutacion introducida por la práctica de no presentarse mas de un escrito de cada parte, y advirtiendose que toda causa criminal ó que interese á la federacion se determina en segunda instancia con audiencia del fiscal aunque haya partes (2).

### CAPITULO XIII.

**P.** ¿Cuándo es inadmisibile la súplica?

**R.** En los asuntos civiles demandandose desde quinientos hasta dos mil pesos, y aunque sea mayor la cantidad siempre que la segunda sentencia se conforme totalmente con la primera (3); en las causas criminales comu-

[1] *Art. 22 cap. 2 decreto de 9 de octubre.*

[2] *Arts. 42 cap. 1 dec. de 9 de octubre y 36 de la ley de 14 de febrero.*

[3] *Art. 32 citada ley de 14 de febrero. Los arts. 43, 44 y 45 cap. 1 del decreto de 9 de octubre distinguen para admitir tercera instancia los juicios posesorios de los petitorios: en los primeros siendo sumarísimos, no hay lugar á súplica de la sentencia de vista conforme ó revoque la del inferior; pero si son plenarios solo se podrá suplicar cuando la sentencia no sea conforme á la de primera instancia y la cantidad esceda de mil pesos: en los segundos,*

nes en el mismo caso, ó si la sentencia se consiente, no habrá lugar á súplica; pero nunca dejará de darse cuenta con la causa ó esta se pasará del tribunal á la sala á que corresponda, para que se verifique una simple revision del proceso, y ecsigir, si hay méritos, la responsabilidad á los jueces (1).

*P.* Segun nuestras leyes cuando la sentencia de vista ó revista causa ejecutoria, ¿no se admite ya ni aun el recurso de nulidad?

*R.* No Señor: porque este recurso se concede puntualmente para semejante caso (2) de manera, que debe tenerse por derogada la 2<sup>a</sup> tít. 21 lib. 11 de la Novisima Recopilacion que cita el Sr. Tapia.

*P.* ¿Y en las causas que se comienzan en la suprema corte, puede suplicarse de la sentencia de revista?

*R.* Si Señor: pues todos los pleitos de que en la idea de tribunales dijimos que conoce en primera, segunda y tercera instancia, son comenzados en ella, y hay lugar á suplica de

*no pasando de quinientos, la sentencia de vista causa ejecutoria confirme ó revoque la primera: lo cual tambien sucederá, si es confirmatoria y el pleito no excede de dos mil pesos. Acerca de estas disposiciones nuestra opinion es la misma manifestada arriba.*

[1] Art. 34 citada ley.

[2] Arts. 46 cap. 1 decreto de 9 de octubre y 12 cap. 1 del de 24 de marzo de 1813.

la segunda sentencia si tienen los requisitos legales: por consiguiente tampoco se observa en cuanto á esto dicha ley 2 de la Novísima Recopilacion.

**P.** ¿Cuáles son los trámites de la tercera instancia?

**R.** Notificada la sentencia de vista se puede suplicar de palabra en el mismo acto ó por escrito en el término legal. De cualquiera manera que se haga, calificado el grado por la sala que dió la sentencia suplicada, se remiten los autos á la que segun lo dicho en la idea de los tribunales, tope el conocimiento de la tercera instancia, y substanciada esta con un escrito de cada parte y audiencia del fiscal, si la causa interesa á la federacion ó á la vinjeta pública (1) se dá la sentencia.

## CAPITULOS XV Y XVI.

**P.** ¿Qué hay que advertir acerca de su contenido?

**R.** Que todo está derogado; porque en cualquiera juicio no puede haber mas de tres instancias (2).

## CAPITULO XVIII.

**P.** ¿A qué tribunal compete dirimir las com-

[1] Arts. 42 y 36 citados.

[2] Art. 30 cit. ley de 14 de febrero y argum. del 63 cap. 1 decreto de 9 de octubre.

petencias suscitadas entre los jueces de la federación y del distrito, ya entre sí mismos, ya entre unos y otros, ó con los de los estados?

R. A la primera sala de la suprema corte de justicia (1): lo cual debe entenderse aun respecto de los jueces subalternos y juzgados especiales del distrito, cuyas competencias segun la parte 3 art. 13 de la ley de 9 de octubre debian decidirse por la audiencia mas inmediata; pues esta determinacion se opone al espíritu del artículo constitucional citado, que quiere dirima la suprema corte las competencias entre los jueces de la federación y los de los estados, (en cuyo caso solo los primeros son subalternos suyos), y por lo mismo no debe observarse (2).

P. Y las competencias entre jueces militares ¿toca decidir las á la suprema corte ó al tribunal de guerra y marina?

R. No siendo los jueces militares subalternos de la corte, parece no ser opuesto á la constitucion el art. 9 de la ley de 19 de abril de 1813, con arreglo al cual debian dirimirse por el supremo tribunal de guerra, superior comun de los militares. Sin embargo, este punto es muy dudoso, y la práctica en él está á favor de la suprema corte.

[1] *Part. 4 art. 137 de la const., art. 29 de la ley de 14 de febrero, part. 3 art. 13 cap. 1 decreto de 9 de octubre y art. 1 decreto de 23 de mayo de 1826.*

[2] *Art. 1 citado.*

**P.** ¿Como debe proceder un juez cuando advierta que otro usurpa jurisdiccion?

**R.** El juez que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á este manifestándole las razones en que se funda, y anunciándole la competencia si no cede: el intimado contestará dando las suyas y aceptandola en su caso. Si el primero no se satisface, lo dirá al segundo; y ambos remitirán sus actuaciones á la suprema corte fundando su jurisdiccion (1). Aquella decidirá el punto en una sola instancia y en el perentorio término de ocho dias, contados desde el en que reciba los autos (2); oyendo al fiscal á quien se considera parte por razon de su oficio en materia de jurisdiccion, y á los litigantes si están interesados, en sostener la jurisdiccion de los jueces que contienden.

**P.** ¿Puede la suprema corte llamar los autos pendientes en algun juzgado de primera instancia y retener su conocimiento?

**R.** Lo primero solo le es permitido cuando se apele de auto interlocutorio y fuera de este caso en ninguno otro, ni aun *ad effectum videndi*: lo segundo le está absolutamente prohibido (3).

[1] Arts. 11 y 12 ley de 19 de abril de 1813.

[2] Arts. 29 y 41 ley de 14 de febrero y 12 citado.

[3] Art. 15, cap. 1 decreto de 9 de octubre citado.

**P.** Cuando el juez denegare la apelación, ó solo la admitiese en un efecto teniendo lugar en ambos, ¿qué debe practicar el agraviado?

**R.** Acudir con testimonio de la denegación á la suprema corte de justicia pidiéndole mande librar su despacho ó compulsorio para el allanamiento de los autos; lo cual tiene lugar ya se apele de sentencias interlocutorias, ya de definitivas (1); sin que por esto se entienda derogado el art. 15 cap. 1 de la ley de 9 de octubre de que arriba hicimos mención, pues jamás há prohibido á los jueces de tribunales superiores, pedir y llamar los autos en casos de apelación, de los otros juzgados respectivos de cuyas sentencias se apelase, ya sean definitivas ó interlocutorias (2).

**P.** Venidos los autos á la corte ¿qué trámites se observan?

**R.** Se determina sumariamente y sin formar instancia, si está bien ó mal negada la apelación y en consecuencia se confirma ó revoca, sin recurso, la calificación del inferior (3). En el primer caso se remite la causa á este, para que ejecute su sentencia; en el otro continúan los procedimientos de la segunda instancia.

[1] *Art. 2 decreto de 4 setiembre de 1824.*

[2] *Art. 1 del mismo.*

[3] *Adiciones á la obra del Dr. D. José María Alvarez pág. 91.*

## CAPITULOS XVIII, XIX Y XX.

**P.** ¿Qué tribunal conoce en el distrito de los recursos de fuerza y nuevos diezmos?

**R.** La suprema corte de justicia usando de la facultad que para ello tenían las audiencias de ultramar (1), y que por ahora ejerce (2).

## CAPITULO XXI.

**P.** ¿Es necesaria la conciliación en los juicios ejecutivos?

**R.** Si señor: porque la constitucion eesige que preceda á toda demanda civil (3), á cuya clase pertenecen las ejecutivas. Además la conciliación en estos juicios evitará muchas veces oposiciones reñidas, cuyas pruebas por mas que se limiten á los diez dias fatales, siempre suelen complicarse y causar enormes costas, perjudiciales en muchos casos á uno y otro contendiente (4).

**P.** Habiendo peligro, de que el deudor substraiga los bienes que se pueden embargar ó haga fuga, ¿como podrá el acreedor asegurarse?

**R.** Pedirá á un alcalde que desde luego man-

[1] *Parte 4 art. 13 cap. 1 decreto de 9 de octubre.*

[2] *Art. 1 decreto de 23 de mayo de 1826.*

[3] *Art. 155.*

[4] *Directorio político de alcaldes constitucionales: diálogo 1.*

de retener los bienes provisionalmente, para evitar el perjuicio de la dilacion: el alcalde hará lo pedido sin retrazo, y procederá inmediatamente á la conciliacion (1).

*P.* Y en este caso, la retencion de bienes ¿debe proveerse por auto de embargo, encargando depositario?

*R.* Por lo general no es necesario el embargo, pues bastará encargar la retencion á un sujeto conocido, mientras se verifica la conciliacion, ó se procede á un juicio formal; pero como en esto suelen ocurrir casos muy varios por sus circunstancias, estas indicarán el medio de asegurar dichos efectos *provisionalmente* segun la letra de la ley (2).

## CAPITULO XXII.

*P.* ¿Tienen lugar en el dia las esperas, que concedia el consejo de Castilla llamadas de „gracia“?

*R.* No Señor: porque conceder á un deudor que no pague á su acreedor, é impedir á este que pueda cobrarle hasta cierto tiempo, es atacar su propiedad, lo que está prohibido por nuestras leyes que espresamente mandan, se protejan por leyes sábias y justas los derechos del hombre y del ciudadano (3). Además esta concesion se fundaba,

[1] *Art. 4 cap. 3 decreto de 9 de octubre citado.*

[2] *La obra citada en el mismo lugar.*

[3] *Art. 30 de la acta constitutiva.*

en que los monarcas españoles se creían señores absolutos de las propiedades de sus vasallos, y consideraban bienes suyos todo cuanto existía en su reino; pero en nuestro sistema, „*la nación no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia, ni persona.*” (1)

## CAPITULO XXIV.

*P.* ¿Qué se ha dispuesto nuevamente en favor de los poseedores?

*R.* Que en los juicios que se intenten, para retener, ó recuperar la posesion, no haya fuero ni por razon de la cosa, ni de la persona; sino que cualquier individuo que sea despojado ó perturbado en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acuda á los jueces de letras, para que lo restituyan y amparen: y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren, con apelacion al tribunal respectivo, y reservado el juicio de propiedad al juez competente, siempre que se trate de personas ó cosas que gocen fuero privilegiado (2).

[1] *Art. 2 de la misma.*

[2] *Art. 12 cap. 2 decreto de 9 de octubre de 1812 que há decidido la cuestion, de si el juicio posesorio sobre cosas espirituales pertenece al foro secular. La razon porque este juicio no toca à la jurisdiccion eclesiástica, con-*

## CAPITULO XXVI.

**P.** ¿Hay por nuestras leyes prohibicion de acusar á algunas personas de cierta clase de delitos?

**R.** Sí Señor: el presidente de la república durante su encargo solo puede ser acusado por los delitos de traicion contra la independencia nacional, forma establecida de gobierno, ó cohecho ó soborno cometidos en el tiempo de su empleo, por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores ó diputados; ó que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en la constitucion; ó á impedir á las cámaras el uso de algunas de las facultades, que les atribuye la misma (1).

*siste en que el juez eclesiástico no tiene territorio ó autoridad para ejecutar sus sentencias, no puede dar mano armada á los despojados para restituirlos ó reintegrarlos: le falta la autoridad del Magistrado para contener imperio Magistratus á los que quieran usar de la fuerza; no puede embargar ni secuestrar frutos; y así no es juez legítimo de aquello á que el efecto de su jurisdiccion no puede estenderse. Lic. D. José de Covarrubias en sus recursos de fuerza max. 6 tít. 4.*

[1] Art. 107 de la constitucion.

## CAPITULOS XXVII Y XXVIII.

**P.** ¿Debe preceder la conciliacion en las causas criminales?

**R.** Unicamente cuando se versaren sobre solo injurias (1); mas no habrá necesidad de ella, si á las injurias se siguieron algunos delitos, con los que se turbó la seguridad personal ó la tranquilidad pública: porque entonces el daño causado á la sociedad no se repara con la condonacion de la parte ofendida (2).

**P.** ¿Qué causas criminales deben decidirse en juicio verbal?

**R.** Las que fueren sobre palabras ó faltas livianas, que no merezcan otra pena que reprehension ó correccion ligera (3).

**P.** Y hallándose muy ocupado el juez, ¿podrá como dice el Sr. Tapia, cometer al escribano la práctica de las primeras diligencias de la sumaria?

**R.** En la presente legislacion no: por estar mandado, que los jueces ecsaminen por sí mismos á los testigos, sin valerse para esto del escribano (4); pero sí podrá dar orden de hacerlo á alguno de los alcaldes, los que se

[1] Art. 155 const.

[2] Orden de 28 de julio de 1813.

[3] Art. 9 cap. 2 decreto de 9 de octubre citado.

[4] Art. 17 de los mismos.

hallan facultados para la práctica de las referidas actuaciones (1).

*P.* ¿Qué se requiere para proceder á la prision de cualquiera individuo?

*R.* Que prévia informacion sumaria aparezca, haber acaecido un hecho que deba ser castigado con pena corporal, y que resulte un motivo ó indicio suficiente, segun las leyes para creer que tal persona lo ha cometido (2).

*P.* Y si la urgencia no permite hacer la informacion, ni que se dé por escrito el mandamiento de prision que debe notificarse al reo en el acto de ella, ¿qué convendrá practicarse?

*R.* Habiendo indicio ó semiplena prueba del crimen de alguno, podrá el juez mandar detener á la persona sospechosa, mientras hace á la mayor brevedad la informacion sumaria; la cual detencion no es prision, ni podrá pasar de sesenta horas (3). Advirtiendose que si pasado este tiempo no se ha destinado correccionalmente al reo, ni notificadosele el auto de prision, será el juez castigado como reo de detencion arbitraria (4).

[1] *Art. 8 cap. 3 citado decreto.*

[2] *Art. 2 del decreto de 11 de setiembre de 1820, mandado observar aun en las causas comunes por el art. 1 del de 28 de agosto de 1823.*

[3] *Arts. 3 decreto de 11 de setiembre cit. y 150 y 151 de la constitucion.*

[4] *Auto acordado de la suprema corte de justicia de 11 de junio de 1827.*

**P.** Y antes de tomar declaracion ó confesion al reo, ¿se le puede ecsigir juramento de decir verdad?

**R.** No Señor: porque está mandado que á ninguno se tome juramento al declarar sobre hechos propios en materias criminales (1); en consecuencia solo hacen los reos antes de declarar, protesta de decir verdad.

**P.** ¿Y se permite todavia el uso del tormento?

**R.** Está prohibido sea cual fuese la naturaleza y estado del proceso (2).

**P.** ¿Qué papel deberá usarse en los pedimentos y actuaciones de las causas criminales?

**R.** El juez persigue los delitos ó por acusacion ó de oficio: en el primer caso, si la parte ofendida intenta su accion civilmente, esto es, cuando pide la restitution del daño, ó la pena pecuniaria si la hay impuesta, se usará del sello tercero; pero si solo desea se haga sufrir al delincuente la pena corporal, lo que se llama, intentar la accion criminalmente, se usará del sello cuarto (3): en el segundo caso se usará del papel llamado de oficio (4).

[1] *Art. 153 de la constitucion.*

[2] *Art. 149 de la misma.*

[3] *De esta manera deben entenderse las partes 3 del art. 8 y 4 del art. 9 del decreto de 6 de octubre de 1823, que á primera vista parecen opuestas.*

[4] *Part. 9 del art. 9 citado.*

**P.** ¿Y el cateo de casas cuando es permitido?

**R.** Solo en persecucion de contrabando, ú otro delito y delincuente, constando por prévia informacion la verdad del hecho, y la ocultacion del mismo, ó de la persona que lo cometi6 en la casa que halla de catearse (1).

**P.** En toda causa criminal notificada que sea la sentencia ¿qué deberá hacerse?

**R.** Como en esta clase de causas aunque sean comunes no puede haber menos de dos instancias (2); en cualquiera caso (escepto en los juicios verbales), haya ó no apelacion, se remitirán los autos al tribunal de segunda instancia pasado el término de aquella, citando y emplazando préviamente á las partes (3), con cuya audiencia y la del fiscal se determinarán en vista ó revista (4).

**P.** ¿Hay algunas personas que para ser procesadas criminalmente necesitan se declare que existen motivos suficientes para ello; ó lo que es lo mismo, si há lugar á la formacion de causa?

**R.** Si señor: el presidente (todo el tiempo que lo sea, en los casos en que puede ser acusado; y hasta un año despues por cuales-

[1] *Art. 152 de la constitucion y decreto de 8 de octubre de 1823.*

[2] *Art. 33 ley de 14 de febrero de 1826.*

[3] *Art. 20 cap. 2 decreto de 9 de 8bre. citado.*

[4] *Arts. 4o cap. 1 del mismo decreto y 36 de la ley de 14 de febrero.*

quiera delitos cometidos en aquel), y vice-presidente de la república (también por todo encargo que cometiere durante su empleo), los gobernadores de los estados (en los casos en que en la idea de tribunales dijimos, deben ser juzgados por la suprema corte de justicia), los ministros de este tribunal, los senadores, diputados y secretarios del despacho (por cualesquiera delitos perpetrados durante su encargo, y los segundos y terceros hasta dos meses después), no podrán ser encausados criminalmente, sin que preceda la referida declaración por la cámara á que corresponda.

*P.* ¿Cuales de estas personas deben ser acusadas precisamente ante la cámara de diputados, cuales ante el senado, y cuales ante una ó otra?

*R.* El presidente y sus ministros cuando sean acusados por actos, en que haya intervenido el senado ó el consejo de gobierno; el vice-presidente y los senadores solo pueden serlo ante la primera, los diputados únicamente ante el senado, y las demás ante cualquiera de las dos cámaras indistintamente (1).

*P.* ¿Qué trámites deben seguirse en estas declaraciones?

*R.* Hecha la acusacion, pasará á la seccion del gran jurado (que se compone de tres individuos y un secretario sin voto, sacados por suerte de diez y seis del estado secular que

[1] Arts. 38, 39, 43 y 108 de la constitucion.

al día siguiente de la instalación del congreso, nombrará y presentará á la respectiva cámara para su aprobación la gran comisión, que se forma del diputado ó senador mas antiguo de cada estado); la que seccionalmente y á la mayor brevedad formará un expediente instructivo, para averiguar y purificar los cargos por los medios probatorios legales. Si se procede á instancia de parte, esta podrá presentar á la seccion las pruebas que tuviere por necesarias, con arreglo á derecho. Instruido el expediente, á presencia de la seccion lo leerá el secretario al presupuesto reo, el que dará los descargos que tuviere á bien, firmándolos juntamente con aquel. Si el acusado no estuviere en la capital de la república, cuando ya esté perfecto el expediente, se pasará al gobierno para que lo dirija al juzgado del distrito donde se halle: el juez le leerá el expediente y le recibirá sus descargos; y si no se encontrare el reo ni aun en el lugar de dicho juzgado, se remitirá el expediente por el juez al alcalde ó jueces locales del pueblo donde aquel resida, para que hagan lo referido. Evacuado todo, se devolverá el expediente al gobierno para que lo pase á la seccion la que en su vista propondrá á la cámara fundadamente si ha ó no lugar á la formacion de causa. La cámara tomará en consideracion el dictamen, y antes de discutirlo, se leerá íntegro el expediente, y se permitirá al acusado (que si quiere, estará presente), esponer cuanto le convenga en su defensa por palabra ó por escrito.

Hecho esto y retirado el reo, comenzará la discusión; y si declara la cámara por los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su cargo y puesto á disposición del tribunal competente. Hallándose arrestado no podrá permanecer en el arresto mas tiempo que el prevenido por las leyes; por lo cual la seccion presentará su dictamen ocho horas antes de que espire; y si en este plazo no quedare instruido el espediente, pedirá á la cámara mas tiempo con presencia de lo actual; si lo concede, se pondrá al arrestado en libertad; y si lo niega se procederá á lo demás que hemos dicho (1).

P. Y las faltas cometidas por los individuos de ambas cámaras en el ejercicio de sus funciones, ¿cómo deberán corregirse?

R. Si fueren leves, tomadas en consideracion por la respectiva cámara, esta resolverá lo conveniente, y siendo graves, remitirá una esposicion de ellas al gran jurado, para que proceda con arreglo á lo espuesto (2).

P. Y cuando ocurran demandas sobre injurias ó calumnias contra algun miembro de las cámaras, ¿debe preceder conciliacion?

R. Si señor: para lo cual, presentada la queja á la cámara, su presidente nombrará dos

[1] Arts. 40 y 44 de la constitucion y desde el 141 hasta 161 del reglamento interior del congreso, publicado en 23 de diciembre de 1824.

[2] Art. 164 de dicho reglamento.

días después, una comisión de tres individuos que procure la conciliación; y si no se verifica, queda á las partes su derecho á salvo para proceder legalmente (1).

P. ¿Como deben sustanciarse las causas de ladrones en cuadrillas, conspiradores en despoblado, y demás delincuentes de que habla la ley de 27 de setiembre de 1823, cuando toque su conocimiento á la justicia ordinaria?

R. En este caso se observarán los siguientes trámites detallados en la ley de 28 de agosto del mismo año (2). De conformidad con esta ley cualquiera persona podrá ser arrestada, estando contra ella la fama pública asegurada por cuatro testigos contestes. Omitidas las citas, careos y reconocimientos notoriamente inútiles al descubrimiento de la verdad, se terminará el sumario tomando al reo confesión con cargos. Si en él hallase el juez plena prueba del delito y delincuente, mandará abrir el plenario con calidad de todos cargos, los que deberán evacuarse en el término de diez y seis días, vencidos los cuales dará su sentencia. Si puesta la causa en este estado aparece contra el reo tan solo prueba semiplena, reservará el juez pronunciar su fallo y abrirá de nuevo el proceso á prueba por los ochenta días de la ley, los que serán irrenunciables. Formada competencia no se interrumpirá el curso de la causa, sino que seguirán conociendo los

[1] *Art. 165 del mismo.*

[2] *Art. 5 de dicha ley de 27 setiembre.*

dos jueces, si residen en un mismo pueblo; y si en distintos concurrirá á nombre de la ley el que tenga en su poder al reo ó mayor número de ellos: las rayénlese este artículo en cuaderno separado, con el que únicamente se dará cuenta á la suprema corte para que lo decida. Dada la sentencia, se remitirá la causa inmediatamente al tribunal de segunda instancia, emplazándose á las partes al tiempo de la notificación con el término muy preciso para que el reo nombre procurador y abogado; y si pasado el plazo y un día mas no lo hiciere, el tribunal los nombrará de oficio. También fijará un término para el despacho de los autos por el fiscal, procurador del reo y secretario que haya de dar cuenta: dentro del cual y seis días mas, presentarán las partes sus pruebas al ministro semanal; y espirados se procederá á dar la sentencia en el espacio, á lo mas, de seis días. Advertiéndose, que en estos casos el tribunal no tendrá horas determinadas de despacho, y se reunirá dia y noche segun lo exija la urgencia.

*P.* En las causas de vagos ¿de qué manera debe procederse?

*R.* En ellas su tribunal de primera instancia recibirá informacion sumaria, de que el acusado tiene las cualidades que requiere la ley para calificarlo de vago, y resultando indicio ó semiplena prueba de que lo es, se le pondrá en la cárcel en clase de detenido. La declaracion con cargos se le tomará por el alcalde dentro de veinte y cuatro horas, y si

pretendiese dar pruebas en su defensa, lo verificará en el término de tres días. En tal estado se pronuncia la sentencia, (para la cual se requieren dos votos conformes) y no toca al reo, quien si se sintiere agraviado, puede apelar en el término de veinte y cuatro horas. A los tres días de interpuesta la apelación, se formará el tribunal de segunda instancia, se oirá al reo, se examinarán los testigos que presentare, y acto continuo se confirmará, moderará ó revocará la sentencia; y este fallo se ejecutará sin recurso (1).

*P.* Tratando de los jurados para los abusos de libertad de imprenta, dígame V. ¿quienes pueden denunciar los impresos?

*R.* Los subversivos y sediciosos cualquier ciudadano, y los demás (escepto los injuriosos cuya acusacion solo corresponde al agraviado), los fiscales de imprenta ó los síndicos del ayuntamiento; procediendo ya de oficio, ya por escitación del supremo gobierno, gobernador del distrito ó alcaldes constitucionales (2).

*P.* ¿En estos juicios qué trámites se observan?

*R.* Denunciado un impreso ante el alcalde constitucional, este mandará citar á los jurados á quienes toque en turno en su respectiva lis-

[1] *Arts. 7, 9, 10, 11, 19 y 21 de la ley de 3 de marzo de 1828.*

[2] *Arts. 32, 33 y 35 del decreto de 22 de octubre de 1820 que contiene el reglamento de libertad de imprenta.*

ta. Reunidos á la hora señalada, les recibirá el alcalde el juramento siguiente: „*Jurais les-  
„enpeñar fielmente el encargo que se os confia,  
„decidiendo con imparcialidad y justicia en vis-  
„ta del impreso y denuncia que se os va á  
„presentar, si está ó no fundado? Si juramos.  
„Si así &c.*” Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán de entre ellos mismos presidente y secretario: en conferencia particular examinarán el impreso y la denuncia, y después de discutir el asunto suficientemente, declararán por mayoría absoluta de votos *si la acusacion está ó no fundada*. Esta declaración se extenderá en un libro destinado al efecto, y al pie de la denuncia firmada por todos los jurados. A continuación se presentará al alcalde, y si fuere de *no ser fundada la acusacion*, se devolverá la denuncia al que la hizo, cesando todo procedimiento ulterior; mas si se declarase lo contrario, se pasará al juez de primera instancia la denuncia y el impreso, para que inmediatamente proceda á la averiguacion de la persona responsable, y á suspender la venta de los ejemplares, que existan en poder del impresor. Si el impreso hubiese sido denunciado como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia en primer grado, mandará el juez prender á la persona que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por alguno de los demás abusos, se limitará aquel á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio, y solo en defecto de uno ú otra se le

reducirá á prision. Cuando la misma declaracion hubiese recaido sobre un impreso acusado de injurioso, citará el juez á la persona responsable, para que comparezca ante el alcalde constitucional á conciliacion con el denunciante, y no aviniéndose las partes se procederá al segundo juicio. Para este, el alcalde sacará con citacion de los intercsados, y remitirá al juez una lista de los veinte y tres jurados, á quienes toque en turno, doce de los cuales calificarán el impreso. El juez pasará á la persona responsable testimonio de la denuncia, para que prepare su defensa, y de la lista de los jurados para que pueda recusar sin espresion de causa hasta once, citándose los restantes para la hora, en que haya de celebrarse el segundo jurado. Luego que estén reunidos, les recibirá el juramento siguiente: *„Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, atendiendo á las notas de calificacion expresadas en el tít. 3 de la ley de libertad de imprenta? Si juramos. Si &c.”* Tambien podrá asistir para sostener la denuncia el denunciador, dejando al acusado la facultad de defenderse. En seguida hará el juez un resumen de lo que resulta del juicio, para ilustracion de los jueces de hecho, quienes retirados á una estancia inmediata, y electo presidente y secretario, confêrenciaran sobre el asunto; y acto

continuo calificaran el impreso, necesitándose á lo menos ocho votos para condenarlo. Hecho esto y estendida la calificación en el respectivo libro y al pie de la denuncia, subscribiéndola los jurados; se pasará al juez de primera instancia: el que si fuere absuelto el impreso, mandará poner en libertad ó alzar la fianza, ó caución á la persona responsable; pero si fuere condenado, procederá á la imposición y ejecución de la pena señalada para aquel abuso, teniéndose por fenecido el juicio. Si la calificación hubiese sido de subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia en primer grado, y pareciere errónea al juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicación de la pena, y pasará oficio al alcalde constitucional, para que con arreglo á lo dicho, le remita lista de otros veinte y tres jurados, y por un nuevo *jurí* se califique el impreso. Si esta segunda calificación fuere conforme en todo á la primera, procederá el juez á aplicar la pena: si conviniere en la especie del abuso pero no en el grado, se entenderá en el menor de estos: y siendo absolutoria se procederá á lo que dejamos indicado para este caso (1).

*P.* ¿Y en estos juicios hay apelación?

*R.* Cuando el juez de primera instancia no impusiere la pena designada por la ley, ó no observare en el juicio los trámites prevenidos; podrá apelar cualquiera de las partes al tribunal de segunda instancia en el término ordinario. En el primer caso se admite la apelación en ambos efectos: y en el segundo solo

[1] *Ley de 14 de octubre de 1828.*

es para reponer el proceso y ecsigir al juez la responsabilidad (1).

### CAPITULO XXX.

*P.* En conformidad de la bula del Sr. Clemente XIV ¿qué templos de México se señalaron para asiles?

*R.* Las parroquias de San Miguel y Santa Catarina (2), y algunos afirman, como testifica el adicionador á Sala (3), que la de Santa Maria se consigió á las mugeres.

*P.* Declarando la suprema corte de justicia (que hace hoy en el distrito las veces de audiencia), no ser el delito de los exceptuados; ¿qué paso deberá darse?

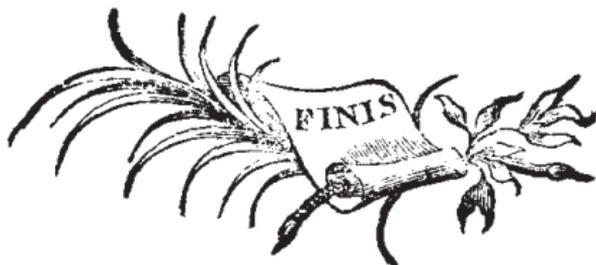
*R.* Se remitirá la causa al juez de primera instancia, para que imponga al reo el destino ó correccion de que habla la ley 6 tít. 4 lib. 1 Novisima Recopilacion que cita el Sr. Tapia; dando cuenta antes de su ejecucion á dicha corte suprema (4)

[1] *Arts. 75 y 76 de dicho reglamento.*

[2] *Edicto de 29 de mayo de 1774.*

[3] *Lib. 2 tít. 31 párr. „Indias” de la ilustracion al derecho de España.*

[4] *Ord. de 28 de octubre de 1813.*



## INDICE.

<i>Idea de los tribunales de la federacion y del distrito.....</i>	<i>Pág. 3.</i>
<i>Cap. 1. Tribunales de la federacion....</i>	<i>Ibi.</i>
§. 1. <i>Suprema corte de justicia.....</i>	<i>Ibi.</i>
2. <i>Tribunales de circuito.....</i>	4.
3. <i>Juzgados de distrito.....</i>	6.
4. <i>Atribuciones de estos tribunales.....</i>	7.
5. <i>Tribunal que juzga á los individuos de la suprema corte de justicia.....</i>	12.
<i>Cap. 2. Tribunales del distrito federal... </i>	<i>Ibi.</i>
<i>Art. 1. Tribunales ordinarios.....</i>	13.
§. 1. <i>Suprema corte de justicia considerada como audiencia del distrito.....</i>	<i>Ibi.</i>
2. <i>Juzgados de primera instancia.....</i>	14.
3. <i>Alcaldes constitucionales.....</i>	17.
<i>Art. 2. Tribunales especiales.....</i>	19.
§. 1. <i>Tribunal para asuntos mercantiles.</i>	20.
2. <i>Tribunal de vagos.....</i>	22.
3. <i>Tribunal de saltadores de camino, ladrones y conspiradores en despoblado..</i>	<i>Ibi.</i>
§. 4. <i>Jurados en los juicios por abuso de libertad de imprenta.....</i>	25.
5. <i>Tribunales eclesiásticos.....</i>	26.
6. <i>Tribunales militares.....</i>	28.
7. <i>Juzgado de la milicia activa.....</i>	30.
8. <i>Juzgados de artilleria é ingenieros...</i>	31.
<i>Anotaciones al Manual de Práctica.....</i>	33.
<i>Cap. 2.....</i>	<i>Ibi.</i>
4.....	36.
5.....	42.

8	Ibi.
9	44.
10	48.
12	54.
13	56.
15 y 16	58.
17	Ibi.
18, 19 y 20	62.
21	Ibi.
22	63.
24	64.
26	65.
27 y 28	66.
30	79.

**CORRECCION.**

*En la cita 3 póg. 5 dice: art. 5. léase: art. 3, &c. y en la pág. 58 en lugar de Cap. XVIII debe decir Cap. XVII.*

*NOTA. Nadie puede reimprimir esta obra sin licencia del autor.*